

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 19/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2017 00796</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE NATIVIDAD ALBADAN OLIVEROS	ALICIA RUBIO DE ALBADAN	Auto que ordena oficiar A la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita los registros civiles sus nacimientos.	16/04/2021	
11001 31 10 005 <b>2017 00796</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE NATIVIDAD ALBADAN OLIVEROS	ALICIA RUBIO DE ALBADAN	Auto que ordena requerir A la apoderada judicial quien aperturó la sucesión para que procurara la notificación de las personas citadas	16/04/2021	
11001 31 10 005 <b>2017 00936</b>	Otras Actuaciones Especiales	MARIA BIBIANA MORENO LINARES	JOSE EDGAR MORENO OCHOA	Auto que ordena requerir POR DESISTIMIENTO TACITO	16/04/2021	
11001 31 10 005 <b>2017 00936</b>	Otras Actuaciones Especiales	MARIA BIBIANA MORENO LINARES	JOSE EDGAR MORENO OCHOA	Auto que ordena oficiar AL JUZGADO 15 DE FAMILIA REMITIENDO las piezas procesales del expediente	16/04/2021	
11001 31 10 005 <b>2018 00388</b>	Liquidación Sucesoral	ADELA GARCIA DE ORTEGA	SIN DDO	Auto de citación otras audiencias Fija fecha 12:00 m. de 6 de mayo de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p	16/04/2021	
11001 31 10 005 <b>2018 00388</b>	Liquidación Sucesoral	ADELA GARCIA DE ORTEGA	SIN DDO	Auto que ordena requerir A la señora María Margen Ortega García, para que ponga a disposición de esta Juzgado los cánones de arrendamiento percibidos por el inmueble ubicado en la calle 134 No.156 A – 23 de esta ciudad, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.	16/04/2021	
11001 31 10 005 <b>2018 00580</b>	Liquidación Sucesoral	MARIA LUISA MERCHAN DE PINZON	ANGIE ROXANA PINZON MERCHAN	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 2:30 p.m. de 5 de mayo de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p.,	16/04/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00067</b>	Ordinario	FARIDE DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ	HERNAN RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA	Sentencia NIEGA PRETENSIONES. CONDENA EN COSTAS	16/04/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00137</b>	Jurisdicción Voluntaria	MARIA NOEMI MOYANO CIFUENTES	-----	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	16/04/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00266</b>	Verbal Sumario	DIEGO ALVARO AGON BARBOSA	ALBA LUCIA AREVALO CAMARGO	Auto que designa auxiliar	16/04/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00292</b>	Especiales	HECTOR YAMITH FIGUEROA BARBOSA	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	16/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2020 00292</b>	Especiales	HECTOR YAMITH FIGUEROA BARBOSA	SIN DEMANDADO	Sentencia DESIGNA CURADOR. FIJA GASTOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	16/04/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/04/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veinte

Ref. Solicitud de autorización para cancelación de patrimonio de familia  
de Wveni Pulgarín Rodríguez y Héctor Yamith Figueroa Barbosa  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00292 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, ib.

### Antecedentes

1. Los señores Wveni Pulgarín Rodríguez y Héctor Yamith Figueroa Barbosa promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura pública 8243, otorgada el 23 de mayo de 2008 en la Notaría 29 de Bogotá, respecto del apartamento 103 del interior 2 del Conjunto Residencial Porvenir Reservado 5, P.H., ubicado en la Calle 52 Sur No. 92-A-34 de esta ciudad, identificado matrícula 50S-40502775.

Como fundamento de su petitum, adujeron que son los progenitores de Rayhan Zarek Figueroa Pulgarín, nacido el 21 de septiembre de 2008, inscrito en la Registraduría Auxiliar de Antonio Nariño, luego de lo cual agregaron que adquirieron el referido inmueble por escritura pública 8243 otorgada el 23 de mayo de 2008, protocolizada en la Notaría 29 de Bogotá, del que constituyeron patrimonio de familia en favor de sus hijos e hipoteca abierta en favor de Bancolombia S.A., la cual fue cancelada por escritura pública 23791 otorgada el 21 de diciembre de 2016 en la Notaría 29 de Bogotá, y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40502775. Finalmente, señalaron que quieren adquirir una nueva vivienda para mejorar las condiciones y calidad de vida del NNA, quien actualmente vive con su progenitor en el mencionado bien.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del mencionado instrumento público, así como la copia del registro civil de nacimiento del NNA, y certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40502775.

2. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que Wveni Pulgarín Rodríguez y Héctor Yamith Figueroa Barbosa, constituyeron patrimonio de familia inembargable “*a favor de su cónyuge y sus hijos menores, así como los que llegara a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40502775. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, debido a beneficiar al NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para el NNA Rayhan Zarek Figueroa Pulgarín, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

1. Designar como curador(o) *ad hoc* del NNA Rayhan Zarek Figueroa Pulgarín [nacido en Bogotá el 21 de septiembre de 2008, indicativo serial 41565997], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, a Nancy Ortiz de

*Sentencia*

*Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2020 00292 00*

Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'541.898, y tarjeta profesional de abogado número 51.511 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32-93, torre 3, oficina 814, Edificio Baviera de esta ciudad, teléfonos 338-1452 y 310-233-4353 y dirección de correo electrónico nancyortizdearango@yahoo.es. Líbresele telegrama a la curadora designada, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo a la auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios a la curadora ad hoc la suma de \$454.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00292 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Sentencia*  
*Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2020 00292 00*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 494e30ad222ae8a39df71352f00f86f89bf636cccc1bcbadf2a6663b76145d42*

*Documento generado en 16/04/2021 04:45:35 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veinte

Ref. Solicitud de autorización para cancelación de patrimonio de familia  
de Wveni Pulgarín Rodríguez y Héctor Yamith Figueroa Barbosa  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00292 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, ib.

### Antecedentes

1. Los señores Wveni Pulgarín Rodríguez y Héctor Yamith Figueroa Barbosa promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura pública 8243, otorgada el 23 de mayo de 2008 en la Notaría 29 de Bogotá, respecto del apartamento 103 del interior 2 del Conjunto Residencial Porvenir Reservado 5, P.H., ubicado en la Calle 52 Sur No. 92-A-34 de esta ciudad, identificado matrícula 50S-40502775.

Como fundamento de su petitum, adujeron que son los progenitores de Rayhan Zarek Figueroa Pulgarín, nacido el 21 de septiembre de 2008, inscrito en la Registraduría Auxiliar de Antonio Nariño, luego de lo cual agregaron que adquirieron el referido inmueble por escritura pública 8243 otorgada el 23 de mayo de 2008, protocolizada en la Notaría 29 de Bogotá, del que constituyeron patrimonio de familia en favor de sus hijos e hipoteca abierta en favor de Bancolombia S.A., la cual fue cancelada por escritura pública 23791 otorgada el 21 de diciembre de 2016 en la Notaría 29 de Bogotá, y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40502775. Finalmente, señalaron que quieren adquirir una nueva vivienda para mejorar las condiciones y calidad de vida del NNA, quien actualmente vive con su progenitor en el mencionado bien.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del mencionado instrumento público, así como la copia del registro civil de nacimiento del NNA, y certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40502775.

2. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que Wveni Pulgarín Rodríguez y Héctor Yamith Figueroa Barbosa, constituyeron patrimonio de familia inembargable “*a favor de su cónyuge y sus hijos menores, así como los que llegara a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40502775. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, debido a beneficiar al NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para el NNA Rayhan Zarek Figueroa Pulgarín, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

1. Designar como curador(o) *ad hoc* del NNA Rayhan Zarek Figueroa Pulgarín [nacido en Bogotá el 21 de septiembre de 2008, indicativo serial 41565997], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, a Nancy Ortiz de

Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'541.898, y tarjeta profesional de abogado número 51.511 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32-93, torre 3, oficina 814, Edificio Baviera de esta ciudad, teléfonos 338-1452 y 310-233-4353 y dirección de correo electrónico nancyortizdearango@yahoo.es. Líbresele telegrama a la curadora designada, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo a la auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios a la curadora ad hoc la suma de \$454.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00292 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Sentencia*  
*Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2020 00292 00*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 494e30ad222ae8a39df71352f00f86f89bf636cccc1bcbadf2a6663b76145d42*

*Documento generado en 16/04/2021 04:45:35 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00396 00**

Examinado el expediente, con fundamento en lo establecido en el artículo 132 del c.g.p. se advierte la necesidad de efectuar al asunto un control de legalidad a la actuación surtida, específicamente respecto del auto de 26 de octubre de 2020, por el cual se admitió la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio formulada por Marisol Sánchez en favor de su hijo Jefferson Orlando Acevedo Sánchez, al que se le impartió el trámite previsto en el numeral 6° del artículo 577, *ib.*, en concordancia con el precepto 32 de la ley 1996 de 2019, toda vez que no fue tenido en cuenta que, por tratarse de una demanda presentada por persona distinta a la titular del apoyo [quien alega no sólo la imposibilidad del titular para expresar su voluntad por cualquier medio, sino un interés legítimo y una relación de confianza con esa persona que, en su sentir, requiere la asignación del apoyo], aquella ha de tramitarse por una cuerda procesal distinta, esto es, por el procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del estatuto procesal civil, en concordancia con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

De ahí que el presente asunto deberá surtirse con arreglo al proceso verbal sumario, sin perjuicio, eso sí, de las actuaciones adelantadas hasta este momento y que no resulten directamente afectadas con la clase de trámite que se le venía impartiendo a la demanda.

Por lo anterior, se resuelve:

1) Adecuar el trámite al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la ley 1996 de 2019.

2) Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de Jefferson Orlando Acevedo Sánchez, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso, según se tenga o no conocimiento del canal digital donde se pueda realizar dicha gestión.

3) Designar curador *ad litem* a la señora Teresa de Jesús Morales para que la represente en este asunto, dado que de los hechos de la demanda se infiere que no puede expresar su voluntad. Así, se nombra a Julio César Gamboa Mora, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'525.452, y tarjeta profesional de abogado 54.216 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 94 No. 15-28/32, oficinas 508 y 509 de esta ciudad, teléfonos 621-5035 y 621-5047, extensión 102, o a través del correo electrónico [juridico@gamboatovar.com](mailto:juridico@gamboatovar.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

4) Reconocer a Norma Roció Peñaloza Murillo para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00396 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ccb91f9421d59a5f70a6e300cf8729f32468062d23adf28d3c8d83a56ccfde6b**

Documento generado en 16/04/2021 04:45:36 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veinte

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de los interesados, con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el inciso 1° de la providencia de 7 de septiembre pasado, para precisar que el nombre y apellidos de la progenitora es Wveni Pulgarín Rodríguez, y de la apoderada judicial es María Marcela Rodríguez Navarro, y no como por error allí se indicó.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citada.

Notifíquese (2),

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00292 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **11f85953350e2d2b7a837962450ac34d13c48e00f930d66ab5caaea68c1305e9**

Documento generado en 16/04/2021 04:45:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00266 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, principalmente la de la demandada Alba Lucia Arévalo Camargo.

Sin embargo, como dentro del término de emplazamiento la demandada no concurrió a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda promovida en su contra, se procede a designarle un curador *ad litem* que represente sus derechos en esta causa. Y como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto, se procede a designar a Claudia Patricia Marín Lavado, identificada con la cédula de ciudadanía número 33'818.434, y la tarjeta profesional número 275.076 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo pattym1377@yahoo.es, o en la Calle 19 No. 7-48, oficina 606 de esta ciudad, y en los teléfonos 3424353 y 3112819725. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Sentencia*  
*Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2020 00292 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***  
***JUEZ CIRCUITO***  
***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **bb5f995931881354d6ae9d14bf125b24b98167e8e9612480a67c9d049d80e3e4***

*Documento generado en 16/04/2021 04:45:33 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2018 00580** 00

Para los fines legales pertinentes, se agrega la comunicación proveniente de la DIAN, donde informan que se puede continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, para continuar con el trámite que sigue en esta causa, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a los interesados a audiencia virtual para la hora de las **2:30 p.m.** de **5 de mayo de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que fuere necesario, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en

estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Finalmente, de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00580 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e57fc4d5dcc44bc42cf30c387b5a0f82e46ba4f20cb35b676a9326c0e66ad94c*

*Documento generado en 16/04/2021 04:45:44 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2018 00388** 00

En atención a lo solicitado por el apoderado de los herederos y lo manifestado por el secuestre a folios 51 a 52 del expediente, se le impone requerimiento a la señora María Margen Ortega García, para que ponga a disposición de esta Juzgado los cánones de arrendamiento percibidos por el inmueble ubicado en la calle 134 No.156 A – 23 de esta ciudad, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00388 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **f63268fa79dca77818e9aeb7c780638d87df5250807117cd29fd9dfdea026979***

*Documento generado en 16/04/2021 04:45:43 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00137 00**

Examinado, el expediente se advierte la necesidad de adoptar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del c.g.p., contra el auto adiado el 6 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio formulada por Nohora Idalid Bonilla Moyano a favor de su progenitora María Nohemí Moyano Cifuentes, impartándole al procedimiento el trámite previsto en el numeral 6° del artículo 577 de la norma procesal en concordancia con el precepto 32 de la ley 1996 de 2019, sin tener en cuenta que por tratarse de una demanda presentada por persona distinta [quien alega no sólo la imposibilidad del titular para expresar su voluntad por cualquier medio, sino un interés legítimo y una relación de confianza con esa persona que, en su sentir, requiere la asignación del apoyo], aquella ha de tramitarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del estatuto procesal civil, en concordancia con el precepto 54 de la sobredicha ley 1996 de 2019, de ahí que el presente asunto deberá surtirse con arreglo al proceso verbal sumario, sin perjuicio, eso sí, de las actuaciones adelantadas hasta este momento y que no resulten directamente afectadas con la clase de trámite que se le venía impartiendo a la demanda.

Por tanto, el Juzgado se aparta de los efectos procesales el traslado que del informe de visita social elaborado por la trabajadora social del juzgado se surtió mediante auto de 29 de septiembre de 2020 y todas las actuaciones que se allí se desprenda. En consecuencia, se dispone adecuar el trámite al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la ley 1996 de 2019, por lo que, en tales condiciones, se impone requerimiento a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación de la señora María Nohemí Moyano Cifuentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y/o los artículos 291 y 292 del c.g.p., según se tenga o no conocimiento del canal digital donde se pueda realizar dicha gestión. Y como de los hechos de la demanda se infiere que la señora Moyano Cifuentes no puede expresar su voluntad, en aras de garantizarle sus derechos a un debido proceso, y de contradicción y defensa,

se le designa un curador *ad litem* para que la represente en este asunto. Así, se nombra a Johan Stephan Páez Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'150.236 y tarjeta profesional de abogado 182.840 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 12-B No. 9-20 , oficina 211, teléfono móvil 314-275-3085, y a través del correo electrónico johanspaez@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00137 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 0e816de6f969ff2b6eae2af42c47e1b17172532fca5259b69176f8a80f2964c0**

*Documento generado en 16/04/2021 04:45:32 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2018 00388** 00

Como se advierte que en esta causa mortuoria el perito Libardo Antonio Medrano Sarmiento no ha presentado aún el dictamen pericial que le fue encomendado en audiencia llevada a cabo desde el 11 de junio de 2019, pese a haber tomado posesión del cargo desde el 18 de junio siguiente, y habérsele hecho varios requerimientos, se ordena al abogado de los herederos solicitantes que a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de este auto mediante anotación por estado, y so pena de las consecuencias procesales y probatorias a que haya lugar, aporte los respectivos certificados de avalúo catastral de los predios, respecto a las partidas 2ª a 6ª del acápite de los activos del acta de inventarios y avalúos que reposan a folios 247 a 253 del expediente, para establecer los valores de esas partidas, con estribo en lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del artículo 444 del c.g.p.

No obstante, para continuar con el trámite que sigue en esta causa, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a los interesados a audiencia virtual para la hora de las **12:00 m. de 6 de mayo de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en

la plataforma virtual que fuere necesario, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Finalmente, de cara a lo solicitado por la memorialista a folio 279 del expediente, estése a lo aquí dispuesto.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00388 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a0dfadc171375454e84743fdce58064777c6b640a3b0299028179417adc0f72a*

*Documento generado en 16/04/2021 04:45:42 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo (verbal), 1100 1311 0005 **2017 00936 00**

Examinado el expediente en procura darle el impulso que legalmente corresponda, se advierte necesario imponer requerimiento a la parte ejecutante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a acreditar las gestiones de notificación a la ejecutada María Viviana Moreno Linares, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 20 de febrero de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00936 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **cadf7a01ab3da5ae81023ca3e898e68b81161da4a0c18af441e70e97b98ab3db***

*Documento generado en 16/04/2021 04:45:40 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2017 00936 00**

En atención a lo solicitado por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, se ordena la remisión inmediata de las piezas procesales del expediente [reforma de testamento]. Líbrese la comunicación correspondiente, y comparte el link con el homologo.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00936 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2348185a368c0351aa6745acd7ccb6ea5863b2a41133ce64a790ddf782a72c0f*

*Documento generado en 16/04/2021 04:45:41 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (en sucesión), 11 001 31 10 005 **2017 00796 00**

Examinado el expediente con el fin de continuar con el trámite que se sigue en esta clase de asuntos [audiencia del artículo 501 del c.g.p.] se advierte, que faltan por vincular a los hijos de los causantes señores Olga Albadán Rubio, Mercedes Albadán Rubio y Pedro Nel Albadán Rubio, y los nietos Adriana Lucía Albadán Rubio, Darío José Albadán Rubio, Verónica Alexandra Albadán Rubio y Camilo Ascencio Albadán Rubio [hijos de José Heriberto Albadán Rubio - fallecido]. Así las cosas, se le impone requerimiento a la apoderada judicial quien aperturó la sucesión para que procurara la notificación de las personas citadas, acto procesal que deberá surtirse con apego a lo dispuesto en el artículo 290 y ss. del c.g.p., o en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, acto al que habrá de incorporarse copia del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00796 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 98faa074b5bdad4a53fa5057ca4b8910d96e243c2e92ce4831e8c4b9e57cb27c*

*Documento generado en 16/04/2021 04:45:39 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (en sucesión), 11 001 31 10 005 **2017 00796 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta las direcciones de correo electrónico aportadas por la apoderada judicial de los demandantes, para efectos de la notificación.

Ahora bien, examinado el expediente, se advierte que dentro del presente asunto no se han presentado aún los registros civiles de nacimiento de los señores Olga Albadán Rubio, Mercedes Albadán Rubio y Pedro Nel Albadán Rubio. Por tanto, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita los registros civiles sus nacimientos. Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y proceda a su diligenciamiento, y remita copia a los apoderados judiciales que actúan dentro de la presente causa mortuoria (Decr. 806/20, art. 11º). Asimismo, elabórese el oficio ordenado en auto de 2 de marzo de 2020 y procédase a su diligenciamiento.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00796 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4954efec3fea61db8072fdf82c0a48608bde6c126d5195af2195791c74401370*

*Documento generado en 16/04/2021 04:45:38 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Faride del Carmen Pérez Álvarez  
contra Héctor Ricardo Montañez Valderrama  
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00067 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide en primera instancia el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. La demanda tiene como propósito que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Faride del Carmen Pérez Álvarez y Héctor Ricardo Montañez Valderrama, desde el 19 de noviembre de 2014 hasta el 2 de junio de 2019, fecha en la que el demandado abandonó sus obligaciones de esposo, y asimismo, también la sociedad patrimonial dentro de ese mismo espacio de tiempo, y como consecuencia, se declarara disuelta y en estado de liquidación.

Como fundamento de la pretensión, adujo sucintamente la señora Pérez que, desde el 19 de noviembre de 2014 convivió en Bogotá con el señor Montañez Valderrama, como compañeros permanentes, hasta el 2 de junio de 2019 fecha a partir de la cual se dio por terminada la relación, por razón de la partida del demandado “*ante la imposibilidad de la pareja de superar sus desavenencias*”, y por la golpiza que le provocó una hospitalización por 2 días, dando paso a que se dirigiera a la fiscalía y a la comisaría de familia “*a realizar todo lo pertinente*”, donde se lleva a cabo un proceso por violencia intrafamiliar. Agregó que dentro de la unión marital de hecho no tuvieron hijos, y aunque no celebraron capitulaciones, “*obtuvieron muebles e inmuebles y bienes sociales*” [algunos de ellos relacionados en los hechos de la demanda] que dieron lugar al conflicto entre la pareja.

2. Luego de surtido el acto de notificación personal [efectuado el 13 de febrero de 2020], el demandado guardó silencio.

3. Adelantada las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante, la fijación del litigio, y la fase instructiva, para finalmente escuchar las alegaciones finales.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Por definición legal, es sabido que la unión marital de hecho es aquella *“formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*, y que *“para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*, según lo pregona el artículo 1° de la ley 54 de 1990. Por supuesto que su existencia se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en las normas procesales vigentes, más aún si toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, por mandato del artículo 164 del c.g.p., caso en el cual le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Pero además, también es útil, al propósito de esta sentencia, recordar que la unión marital conformada, se presume, puede dar lugar a la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, caso en el cual, también habrá lugar a declararla por vía judicial, según lo prevé el artículo 2° de la ley 54 de 1990, y especialmente, *“[c]uando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*. Incluso, esa sociedad patrimonial conformada entre compañeros

permanentes puede disolverse por las siguientes razones: “a) *Por muerte de uno de los compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública, y d) Por sentencia judicial*” (art. 5º, *ib.*).

Entonces, para el éxito de la pretensión será necesario demostrar como requisitos necesarios para la estructuración de la unión marital de hecho, lo siguiente: “(i) *Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común*”, es decir, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos; “(ii) *La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.* (iii) “*La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la ‘duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros*” (C.S. de Justicia, Casación Civil, sent. de ago. 5/13, Rdo. 2008-00084-01).

Ahora, con lo dicho, es pertinente mencionar la diferencia legal que existe a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, y su disolución y liquidación, especialmente, en cuanto – en caso de contención- a la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia *more uxorio* (*convivencia estable en pareja*), comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y *affectio marital* (*voluntad de afecto, socorro y auxilio mutuo entre los dos cónyuges durante el matrimonio*), que genera para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones unos efectos análogos a los del

matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (Ley 54/90, art. 1º). Por su puesto que su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, pues aquella podrá acomodarse a establecer un status familiar y el estado civil. Correlativamente, al proceso judicial se acudirá en presencia de una controversia y, la unión marital libre, *per se*, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces, no se presenta.

De su parte, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, y se encuentra orientada al reconocimiento de su certeza, “*se presume*”, y en todo caso “*hay lugar a declararla judicialmente*”, cuando exista unión marital de hecho “*por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores, hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*”, siendo esa la causal de impedimento.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, con el propósito de finiquitar el patrimonio social que naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –*anterius, prius*–, es presupuesto de su disolución y liquidación –*posterius, consequentia*–, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una *condicio iuris* para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital, nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y menos aún, ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o lo que es igual, sin sociedad patrimonial *ex ante*, no puede disolverse y liquidarse, *ex post*, o como se diría en un juicio ejecutivo: no puede darse impulso a una ejecución sin título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

2. En el presente caso, pretende la demandante se declare la existencia de la unión marital de hecho que adujo haber conformado con su demandado, durante

el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2014 y el 2 de junio de 2019, tiempo durante el cual dijo haberse formado una sociedad patrimonial, cuya disolución también solicita, para que se declare en estado de liquidación. Y como prueba de su petitum, aportó como pruebas, en particular, la copia del acta extraprocesal No. 562 suscrita el 19 de febrero de 2019 ante la Notaría 52 de Bogotá, en virtud de la cual, bajo juramento, junto con su demandado manifestó convivir en *“unión marital de hecho y bajo el mismo techo de manera permanente y continúa compartiendo techo, lecho y mesa, desde el 19 de noviembre de 2014”*, y según afirmación que dio el señor Montañez en ese acto, la niña Gabriela Lucía Sánchez Pérez, de 10 años de edad [que afirmó es su hijastra], *“depende económicamente de mí para todos sus gastos”*. Entre otros de los varios documentos que se allegó la demandante al plenario, también se encuentra el contrato de arrendamiento que el 8 de octubre de 2018 suscribió el demandado con la señora Miryam Patricia Labrador Rodríguez, respecto del apartamento 304 de la torre 6 del Conjunto Residencial Sabana Tibabuyes 2ª etapa, ubicado en la Diagonal 39-A Bis No. 127-A-40 de esta ciudad, donde se dejó constancia sobre la condición de compañero permanente que tenía con Faride Del Carmen Pérez Álvarez, cuya destinación exclusiva, se anotó, era *“para su vivienda [la del señor Montañez] y la de su familia”*.

Pero además, en la declaración de parte que rindió en curso del proceso, la señora Pérez afirmó que 19 de noviembre de 2014 era para ella especial, *“porque fue la fecha en que empezamos a vivir como marido y mujer”* [refiriéndose al demandado], a lo que agregó que *“esa es la fecha que celebramos como aniversario”*; refirió que *“en la casa de la mamá de los hijos de él, “de la señora Fabiola, vivimos 2 años, y luego tomamos en arriendo un apartamento cuando él tuvo el accidente, que fue el 7 de julio de 2018, y luego compramos un apartamento por la cercanía del colegio de la niña”*, ubicado en la Diagonal 139-A Bis No. 127-A-40, interior 6, apartamento 304, donde *“comenzamos a vivir desde septiembre de 2018, no recuerdo el día”*; dijo que él [haciendo referencia al señor Montañez, el demandado] siempre la presentaba como su señora, y que ella *“siempre le decía mi esposo”*, y que durante el tiempo de convivencia solo fue 2 veces a la casa de la mamá de Ricardo veces; dijo tener con los hermanos de su esposo *“una relación normal de cuñados”*, que *“Lucas Montañez es muy buen amigo mío”*, y que hace como unos 3 años viajó a la costa con Rodrigo y Miguel [hermanos del demandado], y toda la familia, los sobrinos, parientes cercanos, y que él [el demandado] *“me presentaba como*

*su señora*”. Particularmente señaló que a los 2 años de estar viviendo en la casa de la señora Fabiola, ella les puso problema, y tuvieron la necesidad de buscar un apartamento en arriendo [ubicado en la Calle 127 No. 125-04], donde vivieron desde el 8 de enero de 2017, duraron como año y medio o 2 años, y pagaban 500 mil pesos al señor Giovanni Mora; que Ricardo nunca se ausentó, y que desconoce de relaciones alternas que éste hubiere podido tener.

También trajo la demandante algunos testigos con lo que pretendió tener por demostradas sus afirmaciones, como el señor José Ricardo Lazo Muñoz, Luis Daniel González Vergara y Viviana Daniela Márquez Pérez. El primero de ellos, José Ricardo Lazo Muñoz, dijo conocer a la demandante desde el año 2000, por cuestiones de trabajo en el gremio automotriz, y al demandado por ser del mismo barrio y le prestarle servicio como técnico electricista a los carros que él tiene, y que fue él quien a Ricardo le presentó a Faride, para que le arrendara una habitación hace unos 5 o 6 años, *“la fecha exacta no la recuerdo”*, a lo que añadió que *“ella se fue a vivir a ese apartamento y como al mes comenzaron a hacer vida”*, que luego se fueron a vivir a un apartamento que compraron cerca al CAI de La Gaitana de Suba, donde convivieron hasta que empezaron los problemas, hace como un año y medio, que ellos salían juntos a paseos con las niñas, que la convivencia era continua, que a él lo invitaban a reuniones a tomar trago, y dio fe de que Ricardo y Faride convivían como pareja, aunque desconoció si ella *“era la amante”*, pues también dijo que *“iba a la casa de ellos muy espontáneamente, porque yo vivo cerquita, comíamos, compartíamos”*, y dijo desconocer si el demandado tenía una relación sentimental con alguna persona.

El otro testigo, Luis Daniel González Vergara, dijo conocer a la demandante porque hace unos 6 años llegó en compañía del señor Ricardo al Colegio Tibabuyes Universal, donde él trabaja, buscando cupo para las niñas, que era el señor Montañez quien las recogía a la salida del colegio hasta hace como año y medio, como hasta finales de 2019, y a ello agregó que ellos iban siempre juntos al colegio, pero que nunca ha ido a la casa de la señora Faride.

Y el último de ellos, Vivian Daniela Márquez Pérez [hija de la demandante], dijo tener *“un negocio en la 100 con suba de mesas de póker desde hace año y medio con el señor Lucas Montañez”*, que es hermano del demandado. Declaró que, *“cuando recién llegamos, mi mamá me recibió con el señor Ricardo en el*

*Terminal y nos fuimos para la casa donde estaba viviendo en la calle 139”, y cuando llegaron a la casa, “mi mamá me dijo que era su novio”, pero que “él se fue en ese momento”, y destacó que “él [el demandado] iba todos los días allá”, que la convivencia comenzó como en febrero de 2015 hasta cuando tuvieron el altercado, como en junio de 2019.*

Otras de las pruebas que aportó la demandante para corroborar sus afirmaciones fueron, entre ellas, conversaciones por la red social de whatsapp, varias fotografías con las que se anunció violencia intrafamiliar atribuida al demandado, así como la invitación que a la demandante le hizo el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de solucionar las diferencias presentadas con ocasión a la entrega del inmueble arrendado [a la señora Miryam Patricia Labrador Rodríguez], y la copia de la historia clínica de la demandante, no logran dar certeza a la existencia de la unión marital de hecho pretendida, por lo menos durante el periodo informado en la demanda.

Sin embargo, aunque el demandado no contestó la demanda, en la fase del decreto de pruebas llevado a cabo en la audiencia inicial, oficiosamente se dispuso recibir su declaración, y además se ordenó recibir las declaraciones de los señores Miryam Patricia Labrador Rodríguez [arrendadora del inmueble donde actualmente vive la demandante], Diana Marcela León Cabra [ex novia del demandado], Yised Daniela y David Ricardo Montañez García [hijos del demandado], y Rodrigo y Miguel Montañez Valderrama [hermanos del demandado].

Así, en su declaración el demandado Héctor Ricardo Montañez Valderrama dijo que vivió en la casa de su mamá hasta cuando conoció a la señora Faride, como en noviembre de 2014, quien trabajaba en un restaurante en el barrio Rionegro; aseguró que fue él quien le consiguió una habitación, y ocasionalmente iba y la visitaba, que tuvieron una relación de noviazgo, pero por razón de “*su agresividad y buscapeleas*”, no convivía con ella, y prefería irse. Destacó que cuando él se fue para el Eje Cafetero en enero de 2016, ella [Faride] tomó en arriendo un apartamento con su hermano Lucas Montañez [quien ahora es el marido Daniela Márquez Pérez, hija mayor de la demandante], por lo que desde ese tiempo no se habla con su hermano, pues cortó la amistad con él; que después del accidente que tuvo a mediados de 2018 [época en que no tenía

relación con Faride, porque habían terminado la relación como durante unos 5 o 6 meses, y durante ese tiempo dijo haber vivido en casa con sus hijos y la mamá de ellos, y haber sostenido una relación de noviazgo con Claudia Patricia Romero], decidió irse a vivir con ella, con Faride, y ante la incomodidad del apartamento, porque era muy pequeño, decidió buscar un apartamento en arriendo, para irse a vivir de lleno con ella, con la señora Faride, quien lo presentaba como su esposo, *“pero yo nunca le decía nada, yo decía que era mi mujer”*, pero que él nunca la presentó como su esposa, porque no lo fue, y que sus hermanos *“la veían como a su novia”*; que su mamá es una persona que nunca admitió a Faride en la casa, y por esa razón *“nunca entró a la casa de ella, mi mamá la odia de lleno”*. También puntualizó en su declaración haber tenido relaciones de noviazgo con Claudia Patricia Romero [que inició a comienzos de 2018, hasta cuando se fue a vivir con la demandante], y quien dijo fue a la primera persona que llamó por el accidente; con Diana Marcela León Cabra, y con Olga Lucía Mahecha [en abril de 2016], con quien duró muy poco tiempo, puesto que ella se asustó por la amenaza que le hizo la señora Faride. Y finalmente, refirió que como tenía unos beneficios de seguridad social, servicio médico y bienestar de la caja de compensación, en febrero de 2018 fue a Bienestar Familiar averiguar para que la niña [Gabriela, hija de Faride] obtuviera esos beneficios, y por esa razón se hizo la declaración ante la notaría, y que tuvo convivencia con la demandante desde el 7 de julio de 2018, más o menos, después de que terminó la convalecencia por su accidente, hasta el 2 de junio de 2019.

Por su parte, la testigo Miryam Patricia Labrador Rodríguez, llamada de oficio, dijo conocer a la demandante desde octubre de 2018, cuando el señor Ricardo Montañez le tomó en arriendo el apartamento donde la señora Faride actualmente vive, y aunque después se hizo un contrato de promesa de compraventa sobre ese apartamento, de éste se desistió en mayo de 2019, porque el señor no tenía las condiciones para pagárselo, *“por dificultades económicas”*, y porque *“después vino el problema de la separación de la señora Faride”*. Dijo que el señor Montañez le tomó en arriendo el inmueble para la vivienda de él, de la señora Faride y de una menor que estudia al lado del apartamento, pero que el señor Ricardo le dijo que ya no vive allí.

Diana Marcela León Cabra [exnovia del demandado], manifestó desconocer personalmente a la demandante, a quien solamente ha visto en fotos, y por

teléfono, por llamadas amenazante que ésta le hizo, tras una relación sentimental que tuvo con el señor Montañez en febrero, marzo o abril de 2015; y otra en octubre 2016, cuando se volvieron a encontrar y comenzaron otra vez como pareja, como novios, pues Ricardo vivía en la casa él, en Suba, con sus hijos, con la señora Faride, luego de lo cual que esa relación se dio hasta el 17 de enero de 2017; una semana después supe que estaba embarazada [min. 2,30’], pero por temor llegamos al aborto, donde ellos fueron, pagaron todo, y se aseguraron que yo fuera; durante ese tiempo de enero de 2017 y agosto de 2018, él me dice que vive en su casa, con sus hijos y con la mamá de sus niños, y por lo que supe siempre había estado viviendo allí; ya después del accidente, como en el año 2018, es que sé que él se va a vivir otra vez con Faride, por lo que él me comentó; puedo decir que Faride no ha vivido de manera permanente con Ricardo, incluso, en el año 2015 ellos eran solo amigos; yo estuve allí en la casa y supe cuál era la habitación que tenía la señora Faride; ahí vivía la mamá de sus hijos en el segundo piso, y en el tercer piso le arrendó esa habitación a Faride, que era la que usaba su hijo; no sé si le cobraba; yo recuerdo que él la quería sacar; no sé si tenían alguna relación sentimental [min. 2, 46’]; solo hasta octubre de 2018 es que ellos comienzan a vivir como pareja; la pescadería que montó Ricardo fue para que ella trabajara, no para que fuera de ella; En alguna oportunidad yo me quedé con él en su casa, y allá tenía su ropa, todas sus pertenencias, todo; allá vivían los hijos; durante la época de fin de año del año 2016 pasamos 24 y 31 de diciembre, pero los hijos no estuvieron ahí; yo estuve allí con Ricardo y con los amigos de él; los hijos de Ricardo sabían de la relación que tenía con el señor Ricardo, hasta me ví con ellos en la primera oportunidad; en la segunda oportunidad no pudimos compartir; sé que él no es agresivo

Yised Daniela Montañez García, hija de demandado, también dijo conocer a la demandante porque tuvo una relación sentimental con su papá: *“fue novia y vivió un tiempo con él, en el 2018 a 2019”*. Refirió que en la casa donde viven, en el 2º y 3er piso, él tiene allá un habitación donde tiene ropa, objetos personales y hay cosas en la casa que son de él, pero él viene por días y se vuelve a ir para el domicilio donde está en este momento, *“que ahora es donde mi abuela, la mamá de él”*; que en el 2016 vivió con nosotros desde abril hasta junio de 2017, y que él se fue para la casa de la abuela porque tenía un negocio, porque era más cercano; que en junio de 2017 se fue de la casa.

David Ricardo Montañez García, hijo de demandado, dijo trabajar con su tío Lucas Montañez [hermano del demandado], y con Daniela Márquez [hija de Faride], *“la esposa de mi tío Lucas”*. Puntualizó que su papá terminó la relación con Faride, y agregó que *“es falso que mi papá haya vivido con Faride desde el año 2015”*, porque en el año 2016, a principios, afirmó *“tuve un problema en la casa donde vivía con mis abuelos maternos, “y me vine a vivir con mi papá, como hasta el 2017, como hasta mitad de año, cuando mi papá se fue para Rionegro y mi mamá se vino a vivir con nosotros”*, pues dijo que *“él [su papá] se fue a vivir a la casa de mi abuelita con todos sus hermanos”*. También dijo que después de que su papá se mejoró del accidente, *“tomó en arriendo un apartamento y se fue a vivir con Faride, pero eso fue como hasta mediados de 2019”*.

Rodrigo Montañez Valderrama dijo ser hermano del demandado y conocer a la demandante porque ella tenía vínculos de noviazgo con su hermano Ricardo, e incluso, que vivieron como un año, como desde agosto de 2018, que se fueron a vivir a un apartamento en Suba. Destacó que su hermano *“vivía en la casa de mi mamá donde vivo yo, acá él tiene sus cosas”*; que sabe que tuvo una novia Diana León, como en 2015 o 2016, y fue cuando conoció a la señora Faride; que al momento del accidente Ricardo estaba viviendo en la casa de ellos, y que la vida en pareja con Faride la comenzaron después del accidente, como en agosto de 2018.

Miguel Augusto Montañez Valderrama manifestó ser el hermano mayor del demandado, y conocer a la demandante desde cuando ella comenzó a frecuentar el parqueadero donde tenemos el centro de operaciones, como en 2014, pero negó el hecho de que ellos hayan convivido desde noviembre de 2014 hasta junio de 2019, porque la casa en la que viven junto con su progenitora ha sido la casa paterna por más de 10 años, y la señora [refiriéndose a Faride] nunca ha entrado a esta casa; y que aunque era obvio que ellos tenía algo, pues se encontraban, salían a almorzar, y cuando él viajaba ella no venía.

De las referidas pruebas, no hay lugar a dudas de la existencia de la unión marital de hecho que se conformó entre los señores Montañez & Pérez, por lo menos entre los días posteriores al accidente que tuvo el demandado a mediados de 2018, y hasta el 2 de julio de 2019, fecha en la que se produjo un altercado entre los compañeros que dio lugar a la terminación de la convivencia, pues

todas las pruebas así lo corroboran, incluso las propias declaraciones que en este proceso rindieron las partes, donde afirmaron que hacia agosto y octubre de 2018 comenzó la convivencia, y que decidieron tomar en arriendo un apartamento en la localidad de Suba a la señora Patricia Labrador Rodríguez. Sin embargo, ha de advertirse que las pruebas no permiten demostrar que, en puridad, dicha unión marital dio comienzo desde noviembre de 2014, o siquiera antes de junio de 2017, como para predicar su existencia [entendiéndose que ésta se configura al cabo de los 2 años de convivencia singular, estable y permanente], con todo y que se hubieren aportado documentos [el contrato de arrendamiento suscrito con la señora Patricia Labrador Rodríguez y el acta de declaración judicial suscrita ante la Notaría 52 de esta ciudad en febrero de 2019] por virtud de los cuales el demandado manifestó vivir en unión libre con la señora Faride del Carmen Pérez Álvarez, incluso, en uno de ellos, desde la fecha anunciada en la demanda, o que si la hubo, ésta se extendió de manera estable y permanente hasta el 2 de julio de 2019.

En efecto, ha de precisarse que las pruebas vertidas a lo largo del juicio [en especial las declaraciones rendidas] no permiten arribar a esa conclusión, con todo y que aquel documento expedido por la Notaría 52 de Bogotá se pudiere tener como una confesión del demandado, y que en curso de esta actuación el señor Montañez guardó silencio. Aquellos testigos que trajo la demandante para comprobar sus fundamentos fácticos, afirmaron que Faride del Carmen “*se fue a vivir a ese apartamento [el que le arrendó Ricardo] y como al mes comenzaron a hacer vida*”, aunque después dijo el testigo que desconocía si ella, Faride “*era la amante*”, pues aunque vivían cerca, “*iba a la casa de ellos muy espontáneamente*”, además de desconocer si el demandado tenía una relación sentimental con otra persona (José Ricardo Lazo Muñoz); que el señor Montañez era quien recogía la niñas [hijas de la demandante] a la salida del Colegio Tibabuyes Universal, y aunque siempre iban juntos al Colegio, nunca conoció la casa de la señora Faride (Luis Daniel González Vergara), y que “*cuando recién llegamos, mi mamá me recibió con el señor Ricardo en el Terminal y nos fuimos para la casa donde estaba viviendo en la calle 139*”, y cuando llegaron a la casa, “*mi mamá me dijo que era su novio*”, y aunque “*él se fue en ese momento*”, destacó que “*él [el demandado] iba todos los días allá*”, y que la convivencia comenzó como en febrero de 2015 (Vivian Daniela Márquez Pérez, hija de la demandante). Sin embargo, las declaraciones de sus testigos no lograron fortalecer esa declaración que dio el señor Montañez ante

la Notaría 52 de Bogotá, en tanto y en cuanto ninguno de ellos dio cuenta de la fecha en que –supuestamente- dio inicio la unión marital de hecho, si ella fue singular, estable y permanente, y si en todo caso, los señores Montañez & Pérez compartieron techo, lecho y mesa durante el periodo descrito en la demanda, u otro distinto anterior a aquel señalado para mediados del año 2018.

Incluso, aquellos otros varios documentos que se adosaron a la demanda, como (i) el “*contrato de asociación [o] en [cuentas de] participación No. 001 de 2019*” que el 24 de mayo de 2019 suscribió el demandado con Heiner Dahian Pinzón Florido, con el objeto de desarrollar las actividades musicales de la Orquesta La Séptima, en relación con las presentaciones contratadas por el Idecut de la Gobernación de Cundinamarca para la vigencia 2019; (ii) el contrato de unión temporal que el 21 de mayo de 2019 suscribió el demandado con la sociedad Impounidos S.A.S., con el fin de importar y comercializar [desde China, EEUU y Corea] alternadores y arranques en el territorio nacional; (iii) el certificado de matrícula del establecimiento de comercio denominado Villa Mar; (iv) el contrato de promesa de compraventa que el 24 de julio de 2015 suscribió el demandado con el señor Luis Alberto Lenis Arias, respecto de la casa 4 del interior 6 del Conjunto Residencial Camino Verde del Durazno Agrupación 2B, P.H., ubicado en la Carrera 116 No. 152-20 de esta ciudad; (v) 11 letras de cambio, suscritas varias de ellas en favor del demandado, no contribuyen al propósito de definir el asunto, como para acoger la pretensión de la demanda, pues todos ellos atañen a aspectos económicos del demandado que pueden hacer parte de un juicio distinto, como el de liquidación de la sociedad patrimonial que se hubiere conformado entre los señores Montañez & Pérez, si fuere el caso.

Por el contrario, lo que sí muestran las pruebas es que esa relación sentimental que tuvo el señor Ricardo Montañez con la demandante, no fue continua ni singular, y menos aún permanente, aspecto a partir del cual no es posible acoger la pretensión de la demandante, en tanto y en cuanto no se satisfacen las exigencias legalmente establecidas para declarar la existencia de la unión marital de hecho que dijo haber tenido con el señor Montañez hasta el 2 de julio de 2019. En primer lugar, porque si bien las partes se conocieron desde noviembre de 2014 [como de esa manera lo confesó el propio demandado al rendir declaración en este juicio], no se demostró que éste hubiere comenzado

convivencia con la demandante desde aquella época, y especialmente desde el 19 de noviembre de 2014; por ejemplo, la hija de la demandante [Vivian Daniela Márquez Pérez] dijo que esa convivencia había comenzado en febrero siguiente; sus hijos, Yised Daniela y David Ricardo Montañez refirieron haber vivido con el demandado durante el 2016 y mitad de 2017, cuando su padre se fue a vivir a Rionegro a la casa de la abuela con todos sus hermanos. Pero más aún: que cuando el demandado tuvo el accidente (en julio de 2018), fueron ellos Yised y David y su madre quienes fueron al Hospital y estuvieron acompañándolo, “*porque para ese tiempo él vivía con mi abuelita*” [así lo destacó Yised Montañez], y que poco tiempo después de haber salido del hospital es que se fue a vivir con la señora Faride. A su vez, los hermanos del demandado refirieron que Ricardo siempre ha vivido en la casa de Rionegro con ellos y su mamá, que saben que él tuvo una relación de noviazgo con la demandante, que comenzaron juntos una pescadería, y que él se fue a vivir con ella como en agosto de 2018.

En segundo lugar, porque durante la época que dijo la demandante haber convivido con el señor Ricardo Montañez, tuvo relaciones –por lo menos sentimentales- con personas distintas, por lo menos con Diana Marcela León Cabra, pues aunque en la declaración que rindió el demandado dijo haber sostenido también una relación de igual naturaleza con Claudia Patricia Romero, ésta no fue demostrada.

Y por último, tampoco se cumple con el requisito de permanencia que se predica de una relación de tal estirpe, en tanto que las pruebas no apuntan a demostrar la coexistencia en comunidad de vida estable y permanente de forma extensa y pública que hubieren tenido las partes, plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, y el socorro mutuo y affectio marital, compartiendo además del techo, lecho y mesa. Algunas relaciones sentimentales de noviazgo pueden tener efectos análogos a los de la vida en pareja, como la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales, e incluso la convivencia misma, aunque no fuere permanente, pero el hecho de existir terceras personas le resta a ésta la singularidad.

3. Así las cosas, como se anunció, se denegarán las pretensiones de la demandante, y por tanto, se declarará terminado el proceso, y se impondrá a la demandante condena en costas de este proceso.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Negar las pretensiones de la demanda.
2. Condenar en costas a la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Oportunamente liquídense.
3. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00067 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d5c9211eeb2b2c67d822ef23677b7bc991a7b846ee1748cd58e80400b429cdc6**

*Sentencia de primera instancia*  
*Verbal, 11001 31 10 005 2020 00067 00*

*Documento generado en 16/04/2021 08:12:03 PM Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*